

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2020. Al Despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario N° 0689-2013** de **MARÍA ORFILIA QUICENO DE FLAUTERO Y OTRA** en contra de la **UGPP**, informando que la parte demandada por memorial aportado vía correo electrónico el día 9 de septiembre de 2020, aporta memorial solicitando aclaración y corrección del fallo por error aritmético en la liquidación.

ORIGINAL FIRMADO
CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, procede el despacho a resolver lo pertinente en torno a la petición formulada por la Dra. YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR quien aporta poder para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, y en su memorial solicita corrección por error aritmético, pues según se entiende de la petición, se incurrió en el mismo al momento de liquidar la sentencia, la cual salió desfavorable a la entidad demandada. Se apoya la apoderada de la parte demandada en que en la sentencia se ordenó un pago por valor de \$96.079.674, pero en la proyección efectuada por la Subdirección de la accionada, se generó un valor total fijo de \$95.395.347.39.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada y analizada la normatividad procesal citada precedentemente, encuentra este Despacho, que en manera alguna puede hablarse de un error aritmético, por el contrario, lo que con ella se pretende es el cambio de la decisión adoptada en esta instancia aduciendo para ello nuevas consideraciones, las cuales han debido ser puestas en consideración del Superior, cuando la misma accionada propuso el recurso de apelación. Y es que no puede hablarse que en el presente caso se incurrió en un error puramente aritmético como quiera que lo que se advierte en el presente caso, es que la accionada trata de introducir una modificación sustancial a la providencia correspondiente, lo que de manera categórica está prohibido por el artículo 285 ibídem: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

Así las cosas y como quiera que lo que se pretende en la solicitud elevada por la parte demandada es que se tengan en cuenta elementos numéricos que ni siquiera demuestra en el plenario para realizar una comparación, configurándose con ello un cambio en la decisión, es por lo que la misma no se exhibe como procedente, no habiendo lugar a realizar la corrección solicitada.

La misma suerte correrá la petición de ordenar que el mayor valor le corresponde a Colpensiones, cuando esa figura jamás se vinculó en el proceso, dicha entidad no fue llamada como litis, y vincularla en este estado procesal, o emitir un pronunciamiento sobre la misma, incurriría en violación al debido proceso, defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la doctora YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR identificada con la CC. No. 1.090.411.578 y T.P. 239.922 del C.S.J., como apoderada sustituta de la entidad demandada UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 295 del expediente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección por error aritmético, toda vez que no se dan los presupuestos para su prosperidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ORIGINAL FIRMADO
ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el estado electrónico
No. 116 de fecha 21/09/2020

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

